

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

JUZGADO FAMILIA CONCEPCION

Rol:

350-2024

| | |
|---------------------|--|
| Fecha de sentencia: | 04-07-2024 |
| Sala: | Sexta |
| Tipo Recurso: | Amparo art. 21 Constitución Política |
| Resultado recurso: | ACOGIDA |
| Corte de origen: | C.A. de Concepción |
| Cita bibliográfica: | JUZGADO FAMILIA CONCEPCION: 04-07-2024 (-), Rol N° 350-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dhkua). Fecha de consulta: 07-07-2024 |



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Concepción, cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Compareció ----, en representación y beneficio de su hija menor de edad ----, recurriendo de amparo en contra del Juzgado de Familia de Concepción, por cuanto ingresó demanda solicitando autorización para salir del país el 06 de marzo del presente año, a lo cual se resolvió el 11 de marzo en la parte relevante, previó a proveer “cumpla la poderdante con constituir patrocinio y poder y se solicitó se diera estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968, en relación al artículo 254 N° 3 y 4 del Código de Procedimiento Civil, debido a que se ha omitido la individualización del demandado, y aclárese país o países de destino del viaje.”

A todo lo anterior se dio cumplimiento dentro de plazo y resolviendo el tribunal el 19 de marzo, “Por admitida a tramitación solicitud de autorización para salida del país y fijando audiencia preparatoria para el 9/05/2024 a las 11:30 horas.” En la misma resolución se dispuso: “Notifíquese a la parte demandada personalmente por el Centro de Notificaciones, la demanda y su proveído con a lo menos quince días de antelación a la audiencia; si buscada en una oportunidad en su habitación o en el lugar en el que ejerce su industria, profesión o empleo, no es habida por el notificador, si a este último le consta que se encuentra en el lugar del juicio y cuál es su morada o lugar donde ejerce su industria, profesión o empleo, se le autoriza a practicar su notificación por cédula...”

Agrega que en el escrito de 13 de marzo, al momento de especificar la individualización del demandado ----, se entregó como domicilio el aportado por el mismo demandado y además se indicó su domicilio laboral.

No obstante, no fue posible realizar la notificación, por lo que el 27 de marzo el Tribunal aperece indicando: “1) aportar antecedentes respecto del domicilio del demandado y 2) solicitar nuevo día y hora de audiencia, dentro de quinto día bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda.” Lo anterior sin tomar en consideración que ya se habían aportado desde un comienzo el domicilio

laboral del demandado y entregado antecedentes que lo acreditaban.

El 05 de abril, y encontrándose dentro de plazo, se dio cumplimiento a lo solicitado por el Tribunal, reiterando el domicilio laboral entregado desde un comienzo y solicitando que en se fije nuevo día y hora para la realización de la audiencia en la fecha más próxima.

En un primer momento erradamente se certificó que no se había dado cumplimiento, pero esto fue corregido en resolución de 11 de abril, donde se ordenaba citar a las partes a audiencia para el 20/05/2024. (40 días después)

Refiere que luego se certificó que el 15/04/2024 a las 10:01 horas en cumplimiento a lo ordenado por resolución del Juzgado de Familia Concepción de 11/04/2024, que se procedió a diligenciar la notificación al demandado domiciliado en Canto del Valle 1951 departamento 101 y que esta tuvo como resultado notificación fallida.

La información precedente dio lugar a la resolución de 16/04/2024 que resolvió que: “Atendido lo informado por el Centro de Notificaciones y dio apercibimiento a su parte nuevamente de tener por no presentada la demanda en caso de no 1) aportar antecedentes respecto del domicilio del demandado y 2) solicitar nuevo día y hora de audiencia.” Asimismo, esta resolución dejó sin efecto la audiencia programada.

De dicha resolución se repuso y apeló en subsidio, señalando que se había dado cumplimiento a lo ordenado, aportando domicilio laboral, el cual se tuvo presente, se solicitó que para evitar dilaciones se mantuviera la audiencia programada. El Tribunal resolvió: “A lo principal y otrosí: No ha lugar. Sin perjuicio, estése a lo que se resolverá. VISTO: Advirtiendo que el Centro Integral de Notificaciones Judiciales de esta jurisdicción, diligenció la notificación (que resultó fallida) al demandado en un domicilio distinto al domicilio laboral como se le había ordenado y en conformidad a las facultades oficiosas del artículo 13 de la Ley n°19.968, se resuelve: Se fija nueva audiencia preparatoria para el día 13 de junio de 2024, a las 09:30 horas...”

Así las cosas, una vez más fue pospuesta la audiencia por causas ajenas a la amparada, siendo

reconocidos por el Tribunal los errores cometidos en el proceso.

El 26 de abril, se procedió a diligenciar la notificación al demandado, en su domicilio laboral con resultado fallido. Razón por la cual el 29/04/2024 y atendido lo informado por el Centro de Notificaciones, se resolvió, una vez más, apercibir a la amparada a no tener por presentada la demanda en caso de no aportar antecedentes respecto del domicilio del demandado y solicitar nuevo día y hora de audiencia y se dejó sin efecto audiencia programada. El 05 de mayo, se dio cumplimiento a lo solicitado en cuanto a aportar antecedentes respecto a la gestión de notificación del demandado.

Indica que se acompañó la solicitud de permiso sin goce de sueldo del demandado, a partir del 01 de julio hasta el 31/12/2024, y a contar del 01/01/2025 hasta el 30/06/2025, fundado en motivos personales para cursar estudios en el extranjero, presentada por el propio demandado de autos el 15/02/2024, en que en su parte final solicita remitir la respuesta a su petición por oficina de partes del Hospital de Tomé y al correo electrónico -----I, legitimando una vez más el domicilio laboral aportado desde un comienzo en la demanda.

Refiere que en consideración a las dificultades presentadas desde el inicio para notificar al demandado, se solicitó que en caso de no lograr la notificación de conformidad a lo solicitado en lo principal, disponer se notifique al demandado ----- por correo electrónico aportado, o por el medio que se considerara idóneo, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 23 de 19.968.

Se solicitó nuevamente día y hora para la realización de la audiencia en la fecha más próxima, atendida a la proximidad del viaje y a la dificultad de poder llevarlo a cabo en caso de no poder notificar al demandado o requerir de audiencia de juicio. A lo cual, el 14 de mayo se resolvió: “A LO PRINCIPAL: Por cumplido lo ordenado. En mérito de lo anterior, se fija nueva audiencia preparatoria para el 24/06/2024, a las 11:30 horas...”

Sostiene que el demandado para dilatar el proceso ha presentado denuncias por vulneración de derechos. La audiencia no pudo llevarse a cabo y fue reagendada para el 3/07/2024, debido a la

declaración de inhabilidad por parte del juez a cargo, don Cristian Marcelo Alarcón Manríquez, según consta en Acta de Audiencia Preparatoria.

Dice que el 25 de junio se solicitó por escrito al tribunal se sirviera fallar de plano, esto es con providencia inmediata, la demanda presentada con fecha 06 de marzo del presente año, y de forma urgente, y en definitiva otorgar autorización judicial para que la menor pueda salir del país entre los días 10 de julio hasta el 11 de agosto de 2024 inclusive (en caso de atraso con el vuelo), para viajar a Europa, específicamente a España, Bélgica y Croacia.

Puntualiza que al momento de interponer el recurso, no consta que dicha solicitud haya sido proveída, y tampoco aparece disponible en la causa el escrito presentado, lo cual era la última oportunidad para contar con la autorización judicial dentro del plazo para realizar el viaje en la fecha planificada.

Solicita se acoja el recurso, otorgando la autorización judicial a fin que la niña, pueda salir de vacaciones al extranjero entre el 10 de julio hasta el 11 de agosto de 2024 inclusive, para viajar a Europa, junto a su madre, disponiendo que la copia de la sentencia, con firma electrónica, obtenida del sistema computacional resulte suficiente para realizar los trámites pertinentes ante Policía Internacional para su salida del país.

Informó María Loreto Pozo Salgado, Juez Titular del Juzgado de Familia de Concepción, en calidad de Juez Presidente, señalando que en el tribunal se está conociendo la causa RIT C-796-2024 caratulada "----", sobre autorización de salida del país.

La demanda se ingresó el 06 de marzo del presente. Se proveyó el 11 de marzo del año 2024, con un previo a proveer, siendo necesario ratificar el patrocinio y poder otorgado y cumplir, ya que se había omitido la individualización del demandado, y debía aclarar el país o países de destino del viaje. Con fecha 12 de marzo del año 2024, se ratificó el patrocinio y poder y el día 13 de marzo se cumplió con lo requerido. Atendido lo anterior, se proveyó derechamente la demanda el 19 de marzo fijando audiencia preparatoria para el 09 de mayo del año 2024, atendido los plazos legales necesarios para notificar a la

contraparte y la disponibilidad de agenda de este Tribunal.

Atendida notificación fallida del demandado, que consta en la causa con fecha 26 de marzo del año 2024, realizada por el Centro de Notificaciones en base a los antecedentes contenidos en la demanda, se solicitó otro domicilio con fecha 27 de marzo del presente, aportando la parte demandante con fecha 05 de abril del año 2024 el domicilio laboral del demandado, y con fecha 11 de abril se reprogramó la audiencia para el 30 de mayo del año 2024, a las 09:30 horas, en la sala 8.

Después de otra notificación fallida del demandado, el 24 de abril del año 2024, se reprogramó la audiencia preparatoria para el 13 de junio del presente, las 09:30 horas, sala N°8, y después atendida otra la notificación fallida se reprogramó nuevamente para el 24 de junio del año 2024.

Cabe señalar, que sólo el 18 de mayo del presente fue posible notificar al demandado, y el 24 de junio del año 2024 se realizó la audiencia, y en dicha ocasión el Magistrado Cristian Alarcón Manríquez, se inhabilitó fundado en que el demandado ---- denunció a dicho Juez en la causa RIT F-1929-2023 por violencia intrafamiliar en relación con lo actuado en la causa RIT C-569- 2023. En dicha audiencia se fijó audiencia preparatoria para el 3 de julio del año 2024, a las 11:30 horas en sala N° 3 de este Tribunal, la que se tomará por juez no inhabilitado, hecho que fue coordinado con el Jefe de la Unidad de Sala para que se asigne a juez doña Carla Andrew Coppelli.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución Política de la República o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

SEGUNDO: Qué, ahora bien, lo primero que cabe señalar en este caso es que si bien el juez de familia

tiene facultades para establecer la forma en que se puede llevar a efecto una actuación determinada en los casos en que no exista una regulación expresa (artículo 27 de la ley número 19.968), lo cierto es que la especie, dado los antecedentes colacionados por la solicitante en la causa RIT C-796-2024, del ingreso del Juzgado de Familia de esta ciudad, el viaje con la niña de autos su hija está fijado para realizarse a partir del día 10 de julio en curso en adelante .

Cabe señalar aquí, que la gestión de autorización para salir del país se inició el 6 de marzo pasado.

TERCERO: Que, como puede observarse, desde ese día 6 de marzo hasta ahora, no ha existido resolución alguna que dé una respuesta efectiva y cierta a la solicitud presentada, lo que implica una vulneración al interés superior de la niña de que se trata, teniendo presente que se la mantiene a ella y de paso a su familia en una situación de incertidumbre en lo relativo a su próximo viaje al extranjero, considerando aquí que los viajes, por lo regular, importan acrecentar el bagaje cultural de una persona, en especial, como en este caso, tratándose de una menor de edad.

CUARTO: Que, entonces, la demora en la tramitación de la causa que se ha evidenciado, no se compadece con la regulación normativa contenida en el artículo 49 de la Ley N°16.618, teniendo presente, asimismo, que el tribunal debe privilegiar en todo caso el beneficio que le pudiera reportar al menor su salida del país.

Y lo anterior, como es de toda razonabilidad, importa una restricción para el desplazamiento de la niña y de su libre circulación o, lo que es lo mismo, una perturbación en su derecho a la libertad personal, motivo por el cual el recurso de autos habrá de ser acogido de la manera que se pasará enseguida a decir.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, SE ACOGE, sin costas, el recurso de amparo deducido en contra del Juzgado de Familia de esta ciudad, en cuanto se ordena que el juez del Juzgado de Familia de esta ciudad que no se encuentre

inhabilitado, procederá a resolver, en forma inmediata la solicitud de autorización para salir del país que fuera presentada en la causa RIT C- 796-2024, del ingreso de dicho tribunal, sea acogiendo o sea denegando tal solicitud de acuerdo al mérito de los antecedentes reunidos en dichas autos.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción dela Fiscal Judicial María Francisca Durán Vergara.

Rol N°350–2024.- Amparo.-